



Número de expediente:

RR/1941/2023.



Sujeto Obligado:

Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Documento de designación del personal encargado de los procesos de revisión y fiscalización de las auditorías a su cargo.



Fecha de la Sesión

17 de abril de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó una liga electrónica.



¿Cómo resolvió el Pleno?

CONFIRMA la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto de la solicitud del promovente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1941/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1941/2023**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de ese año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1941/2023**.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Vista al particular. En fecha 24-veinticuatro de enero de este año, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones, y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

OCTAVO. Calificación de pruebas. En 22-veintidós de febrero del

citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente,

tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito documento de designación del personal encargado de los procesos de revisión y fiscalización de las auditorías a su cargo.”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente lo siguiente:

(...)

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menu desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XLIX, accediendo al boton Servidores Comisionados.

(...)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo al particular señalando en suplencia de la queja como inconformidad **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó medularmente lo siguiente:

“no se encuentra la información en la liga que me dan además que solicite el

documento por este medio por que precisamente no se encuentra.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, mediante escrito de fecha 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado a realizar manifestaciones, lo cual, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlas, toda vez que, se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice lo siguiente: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO¹.**

Establecido lo anterior, del referido escrito se advierte que el sujeto obligado, reiteró los términos de su respuesta, y allegó los siguientes medios de prueba:

- **Presunción en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Documental:** copia simple del Nombramiento número ASENL-SPC/145-AEGE del Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos, de fecha 09-nueve de octubre de 2017-dos mil diecisiete.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

¹ "Época: Décima Época, Registro: 2011980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Página: 2935

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

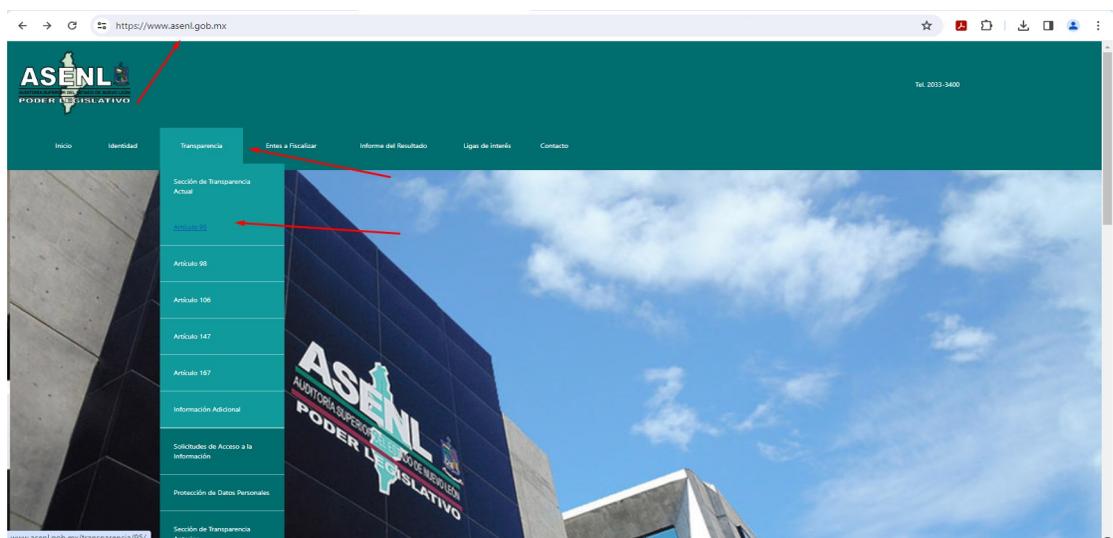
Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando en suplencia de la queja como acto recurrido: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.**

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

En ese sentido, a fin de corroborar que la información solicitada por el particular se encuentre en el enlace proporcionado por el sujeto obligado tanto en la respuesta como durante el procedimiento, se procedió a consultar el hipervínculo www.asenl.gob.mx, del cual se advierte lo siguiente:



Luego, siguiendo los pasos señalados por la autoridad, se procedió a seleccionar la fracción indicada XLIX del artículo 95 de la Ley de la materia, como se muestra a continuación:



Posteriormente, al seleccionar la fracción indicada, se descargó un archivo en formato “Excel”, que contiene lo siguiente:

NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN		Tabla Campos							
D	E	F	G	H	I	J	K	L	M		
3	NL495FXLIX	Relación de los servidores públicos comisionados									
7	a	Nombre	Dependencia o entidad que comisiona	Puesto o cargo	Sindicalizado	Lugar y objeto del encargo o comisión	encargo o comisión	a de inicio	Fecha de fin de la comisión	Hipervínculo de autorización de la Comisión	Superior jerárquico que autorizó la Comisión
8	4	Paloma del Carmen Villanueva Ibarra	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León	Auditor	No	Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño	12 meses	###	31/12/2024	https://www.asenl.gob.mx/transparencia/	Auditor General del Estado de Nuevo León
9	4	Luis Alfredo Gaona Loredo	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León	Auditor	No	Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño	12 meses	###	31/12/2024	https://www.asenl.gob.mx/transparencia/	Auditor General del Estado de Nuevo León
10	4	Juan José Guadalupe Almáguera Peña	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León	Director de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano	No	Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, e Instituciones Públicas de Educación que hayan recibido recursos de éstos.	12 meses	###	31/12/2024	https://www.asenl.gob.mx/transparencia/	Auditor General del Estado de Nuevo León
11	4	Guadalupe Ramírez López	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León	Jefe de Gestión de Calidad	No	Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, e Instituciones Públicas de Educación que hayan recibido recursos de éstos.	12 meses	###	31/12/2024	https://www.asenl.gob.mx/transparencia/	Auditor General del Estado de Nuevo León
12	4	Wilbert Reyes Montoya	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León	Director de Auditoría	No	Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, e Instituciones Públicas de Educación	12 meses	###	31/12/2024	https://www.asenl.gob.mx/transparencia/	Auditor General del Estado de Nuevo León

Después, se seleccionó cada uno de los hipervínculos que se advierten del archivo en formato “Excel”, y se pudo obtener por cada uno de los servidores públicos adscritos a la Auditoría, que obran dentro del referido

formato, el siguiente documento:

OFICIO: ASENL-AGE-AEGE-ASE114-0036/2024
ASUNTO: Se expide oficio de comisión
Monterrey, Nuevo León a 9 de febrero de 2024

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: ALMA IDALIA LEAL AGUILAR
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: AUDITORÍA ESPECIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS
PÚBLICOS AUTÓNOMOS
CARGO: DIRECTOR DE AUDITORÍA

NÚMERO DE EMPLEADO: ASE114

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 26 y 82, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2 y 9 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se expide en favor de Usted el presente:

Servidor Público Comisionado
ALMA IDALIA LEAL
AGUILAR



OFICIO DE COMISIÓN

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

Para participar en los trabajos de revisión y fiscalización relativos a las Cuentas Públicas del ejercicio 2023 y Planeación para la Fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024 de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, así como Instituciones Públicas de Educación que hayan recibido recursos públicos. En el desarrollo de dichos trabajos podrá llevar a cabo notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, auditorías, levantamiento de actas circunstanciadas y requerimientos de información y documentación a los citados entes públicos asimismo se encontrará facultado para ejercer todas aquellas atribuciones que, en función de su cargo, le confieren la Ley de Fiscalización Superior y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, ambos del Estado de Nuevo León.

Para ejercer los actos que se indican en el presente documento, será necesario se encuentre designado(a) en la orden de fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente, y en sus actuaciones se identifique y acredite previamente con este instrumento ante el titular del sujeto de fiscalización o persona que atienda las diligencias respectivas.

Se expide el presente, a fin de que surta efectos a partir de la fecha de su expedición, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
AUDITOR ESPECIAL DE MUNICIPIOS ACTUANDO COMO
ENCARGADO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Ante la renuncia del Auditor General del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 84 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, 4, Fracción I, inciso C) y 47 párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

GDCT/EGJRTG

A manera de ejemplo, solo se inserta uno de los documentos, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa.

De lo anterior, se puede advertir que, el sujeto obligado, a través de la liga electrónica proporciona los oficios de comisión mediante los cuales para participar en los procesos de revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

En el entendido de que mediante las indicaciones brindadas por el sujeto obligado es posible consultar el documento de designación del

personal encargado de los procesos de revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

En ese sentido, cobra relevancia traer a la vista los artículos 26 y 27 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, los cuales, establecen, lo siguiente:

Artículo 26.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, las cuales serán realizadas directamente por personal de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 27.- Las personas a que se refiere el Artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de Auditoría Superior del Estado.

De los referidos preceptos legales, se desprende que las auditorías, visitas e inspecciones se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Asimismo, que dicho personal tendrá el carácter de representante de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de Auditoría Superior del Estado.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², numeral el cual establece que, **cuando la información requerida ya**

² Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico de internet, así mismo, señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN³”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al

³ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de

principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho,

licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**